



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020160000706

Procedimiento: Procedimiento abreviado 87/2016. Negociado:

Recurrente [REDACTED]

Letrado: ROSALIA GARCIA LOPEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 282 / 2018

En la ciudad de Málaga a 29 de junio de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 87/2016 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. García López, en sustitución el Letrado Sr. Palenzuela Illán, en nombre y representación de [REDACTED] frente diligencia de embargo dimanante de sanción en materia de tráfico adoptada por AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, siendo la cuantía del recurso 260 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 1 de marzo de 2016 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. García López en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda, tras sucesivas desacumulaciones ante otros tres órganos unipersonales de la presente jurisdicción, contra la diligencia de embargo de cuenta corriente nº de diligencia 75375 acordada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria de Málaga en relación con el expediente 2012/654368 por infracción derivada de estacionamiento en zonas de aparcamiento regulado (SARE) sobrepasando el tiempo establecido instando, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la nulidad de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 8 de febrero de 2018, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.





Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución; y para ello se adujeron que la sanción (tras la desacumulación en varios Juzgados de este partido del cúmulo de sanciones que fueron interpeladas inicialmente en el mismo recurso) por exceso de estacionamiento en zona de aparcamiento de horario (conocido también como SARE) estaban afectas de vicio de nulidad del antiguo art. 62.1.e) de la ya derogada Ley 30/1992. La primera comunicación que, según el recurrente, había recibido de los hechos denunciados fue la imposición de la sanción sin que en ningún otro momento anterior se hubiera practicado notificación alguna con relación al procesamiento sancionador. Tal falta de notificación había causado indefensión con los efectos en cuanto anulación que de ello se derivaban. Asimismo, concurría prescripción de la acción puesto que la denuncia fue formulada el 13 de diciembre de 2011 con lo cual había transcurrido el período de prescripción de tres meses previstos en el art. 92 del RD Legislativo 339/1990 de 2 de marzo. Si a ello se unía que el denunciante carecía de la condición de agente de la Policía Local y por tanto carecía de competencia ex art. 62.1.b) de la misma norma arriba citada, todo ello llevaba al entender de la parte a la nulidad de la resolución recurrida.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso si bien enarbolando previamente la inadmisibilidad del recurso. En cuanto a ésta, la primera infracción 13 de diciembre de 2011 consistente en infracción SARE a la altura de la calle Compositor Lember. El actor pretendía la nulidad y el recurso contencioso era, para empezar, inadmisibile por no agotar la vía administrativa previa; al tratarse de un acto de ingreso de derecho público tanto Tribunal Superior de Justicia Madrid como Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y sentencias Juzgados 2 y 4 de Málaga, en la medida que se trata de un acto de recaudación, recurso de reposición y reclamación JTM y al no agotarse la vía administrativa, concurriría dicho motivo de inadmisibilidad. En cuanto a la falta de notificación, la primera que ha recibido es la sanción y con ello se le privó de la defensa. Sin embargo en el expediente sancionador se produjeron dos intentos de notificación y se acudió al BOP folios 4 a 7 y tablón de edictos. La ficción legal se ha practicado conforme la doctrina en interés de ley emanada de la Sala III del Tribunal Supremo. Tal notificación interrumpía la prescripción y la correcta notificación. En cuanto a la prescripción y la primera notificación plazo de 3 meses por ser infracción leve. Pero entre ninguno de los trámites había





transcurrido dichos 3 meses siendo cada uno de aquellos trámites suficiente para interrumpir la prescripción. Y en cuanto a la identificación del conductor, la misma se produjo en el recurso de reposición y no en su momento. La notificación se hizo al titular del vehículo. En última instancia se sostuvo de contrario que la denuncia se efectuó por un controlador del SARE; la jurisprudencia del TS, Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga y Juzgado Contencioso-Administrativo de Málaga las denuncias son cualificados y ello tiene virtualidad para la presunción de inocencia, pero no se pone en contrario prueba que desvirtúe la realidad de la comisión de la infracción.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina





constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciara al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que *“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Comenzando por el motivo de inadmisibilidad, ciertamente que el Ayuntamiento de Málaga tiene reconocida la condición de municipio “gran población” con las consecuencias que ello tienen en cuanto al recurso de reposición en materia tributaria conforme explica de forma más que correcta la Sentencia nº 955/2010 de 26 de julio la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid traída a colación por la demandada. Igualmente acertados son los razonamientos alcanzados por los meritados Magistrados Titulares de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 y Nº 4 de este mismo partido judicial en esta cuestión en sus sentencias de 30 de septiembre de 2016 y 1 de marzo de 2017 recaídas, respectivamente, en sus PA 538/16 y 536/2014. Pero para quien resuelve aquí en la instancia, resulta clave que la administración, por un error que le es propio, en la resolución que ahora y aquí se recurría, daba pie de recurso ante esta jurisdicción especializada. Así las cosas, por aplicación del principio “pro actione” , se debe rechazar el motivo de inadmisibilidad debiendo entrar en las cuestiones de fondo.

CUARTO.- Y las cuestiones de fondo se ciñen en los presentes autos a un defecto de notificación con pretendido efecto de indefensión, la prescripción de la sanción y, en tercer lugar la carencia de valor o eficacia de la denuncias presentadas por los agentes controladores de las zonas de establecimiento vigilado.

Empezando por este último por el sutil desdén que se incluía en la demanda respecto a estos controladores,

Proyectado lo que precede al caso, en cuanto a la tipificación de la infracción, la Administración califica los hechos conforme a la Ordenanza de Movilidad, OM, en su redacción vigente cuando acaecen, 13 de diciembre de 2011, según el texto





publicado en BOP. 25/04/11, que la adaptaba a la Ley 18/2009 que había modificado también la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial.

La incoación de expediente sancionador, tras la denuncia de agente controlador de zona horaria –art. 96 bis de dicha Ordenanza-, no conculca ninguna normativa. Los agentes de la policía local tienen evidentemente entre sus funciones la de velar por la observancia de la normativa de circulación aplicable en las vías urbanas, y consecuentemente el deber de formular las correspondientes denuncias ante hechos constitutivos de infracciones, pero ello no empece para que cualquier persona pueda formular denuncias.

Ley 30/1992 señalaba hasta su derogación en su artículo 69 : "1. Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo de órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia".

Se debe pues distinguir entre el acuerdo de incoación del procedimiento que lo deberá adoptar el órgano competente, de aquellos actos por medio de los cuales dicho órgano toma conocimiento de la existencia de la posible infracción o supuesto legal. Y entre esta forma de conocimiento se contempla la denuncia, como noticia críminis, que en general cualquier ciudadano y/o administrado está facultado para formular ante la administración competente. Sin perjuicio, de que también dicha denuncia pueda proceder de agentes, funcionarios, o particulares, estos últimos con una relación especial de sujeción con la administración, a lo que a la vista de sus funciones se acompaña el deber de denunciar.

Los hechos base de la infracción, la prueba de cargo es el boletín de denuncia, que contiene todos los datos del vehículo, hora y lugar de la infracción, así como el número del vigilante denunciante –folio 1, 14, y 28 del expediente-. Si bien la denuncia es, como queda dicho, una mera noticia críminis, cuando la realiza un ciudadano cualificado que se encarga precisamente del control horario de los estacionamientos, es un indicio que a falta de prueba contraria, es bastante para enervar la presunción de inocencia.

Este sentido el STS Sala 3ª de 6 noviembre 2001 señala que no es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma.

Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad Vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos.

La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración





discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Ya antes la STS de 22 de septiembre de 1999 declaró: «No es admisible el criterio de reputar carente de todo valor la denuncia efectuada por un Controlador de Tráfico a los efectos de acreditar una infracción de este tipo, como no lo sería el privar de valor a la denuncia efectuada por cualquier particular que observe la comisión de la misma. Con carácter general el artículo 75 de la Ley de Seguridad vial prevé que el procedimiento sancionador sobre la materia puede incoarse, tanto de oficio, como a instancia de los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico, o de cualquier otra persona que tenga conocimiento directo de los hechos. La denuncia de quien tuviere ese conocimiento será siempre un elemento probatorio a tener en cuenta, conjugándolo con el resto de las circunstancias que puedan dar o negar verosimilitud a la misma y constituyendo un elemento de valoración discrecional -aunque razonablemente apreciada- por parte del órgano administrativo al que compete sancionar el hecho, valoración en todo caso revisable por el Tribunal de instancia en la posterior vía jurisdiccional.

Por último, la STS de 16 de abril de 2002 «el testimonio-denuncia del controlador es un elemento más de prueba que ha de ser ponderado racionalmente cuando se emite en la forma reglamentariamente prevista, ratificando su denuncia inicial con expresa mención de sus circunstancias personales, estableciendo también referida sentencia que ha de ser valorado racionalmente en conjunto con cualesquiera otros elementos probatorios. En el caso que se examina, el denunciado ha negado terminantemente la realidad fáctica de la infracción que se le imputa como consecuencia de la denuncia de la persona encargada de controlar los aparcamientos limitados, la cual carece de la condición de agente de la autoridad encargado de vigilar la circulación viaria, sin que tampoco se acredite que la persona que realizara las fotografías unidas a las actuaciones sea agente de la autoridad, de modo que ningún valor probatorio podría darse a la denuncia formulada por el controlador de la ORA ni a tales fotografías, cuando habiendo negado el denunciado la realidad de los hechos denunciados, ninguno de aquellas personas que pudiera acreditar esa realidad se ha ratificado en el expediente.

Al caso, la denuncia, como ya ha sido dicho, reúne todos los datos sobre la infracción cometida, sin que fuera contradicha en sede administrativa con prueba de descargo alguna, que tampoco ha sido propuesta en sede judicial. Es por ello que el motivo aducido por el actor conforme el art. 62.1.b) de la ya derogada Ley 30/1992 de RJAP y PAC debe rechazarse por completo.

QUINTO.- Por otra parte, dando aquí por reproducida la profusa doctrina constitucional y de la Sala III del Tribunal Supremo en torno al deber de notificación y las consecuencias de su incumplimiento (para evitar excesivas citas jurisprudenciales que, por lo demás serían redundantes por lo conocida de las mismas), de la documental presentada con la contestación por la administración





resultaba que el recurrente tenía la costumbre, como demostraba el conjunto de copias de los avisos de correos dejados a resultas de otros tantos expediente sancionador, de estar ausente de reparto hasta en dos ocasiones, dejando siempre caducar en lista los avisos que se le dejaban. Ello, quizás solo quizás, derivado del conocimiento del conjunto de denuncias que le iban llegando a resultas de otras infracciones que dieron lugar a otros procedimientos ante esta jurisdicción como se reconocía en demanda. Y por si dicho indicio fuese poco, constaba en el expediente administrativo de los presentes autos (folio 2) que al recurrente se le intentó notificar los días 9 y 10 de febrero de 2012, a las 10:00 horas y a las 12:00 horas actuando de igual forma dejando caducar en lista el aviso correspondiente al expediente 2012/654368. Con tal modo de proceder, rito habitual y voluntario del recurrente (como demostraron dichas copias de los intentos de notificación en otros expedientes sancionadores), el resto de los intentos de comunicación edictal con publicación en el BOP son correctos, desterrando así cualquier vicio de nulidad por falta total o vicio grave de procedimiento que recogía el antiguo art. 62.1.e) de la misma Ley sustantiva 30/1992.

Por último, tampoco concluye este juzgador en la instancia que concurra prescripción. Las denuncias constan notificadas por vía edictal y, como señaló el Letrado de la administración, el recurrente no demostró cual de los trámites procedimentales había sobrepasado el plazo de los tres meses que abriría la puerta a la aplicación de la consecuencia de prescripción derivada del art. 92 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobada por RD Legislativo 339/1990 (es más que revelador que, frente al resto de la argumentación del recurrente, desarrollada con profusión y constantes referencias jurisprudenciales, la razón de pedir que ahora se analiza solo se sustenta en la mera indicación del número del precepto y norma de aplicación y la indicación del mes y año de las infracciones que se cuestionaban).

Consecuentemente, no existe prescripción.

Por todo lo expuesto, considerando conformes a derecho los expedientes sancionadores, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a las tres sanciones, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

SEXTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 80 euros toda vez, a pesar de tratarse de una evidente acumulación indebida de actos administrativos diferentes en su recurso contencioso inicial que provocó las sucesivas desacumulaciones que llevaron hasta los presentes autos, no concurre prueba plena de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,





FALLO

Que en los autos de P.A. 87/2016, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. García López la Letrada Sra. García López actuando en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Verdier Hernández , por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 80 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículoS 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

